



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-53/11 P

Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) contra Nike International Ltd

«Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 58 — Reglamento (CE) n° 2868/95 — Reglas 49 y 50 — Marca denominativa R10 — Oposición — Cesión — Admisibilidad del recurso — Concepto de “persona admitida para interponer un recurso” — Aplicabilidad de las Directrices de la OAMI»

Sumario de la sentencia

Marca comunitaria — Procedimiento de recurso — Recurso contra una resolución de la División de Oposición de la Oficina — Cesión de la marca anterior después de haberse formulado oposición y antes de la adopción de la resolución por la Oficina — Obligación del cesionario de aportar la prueba de la cesión para justificar su legitimación activa — Plazo

[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, arts. 58 y 59; Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, art. 1, reglas 48, ap. 1, letras a) y b), y, 49, aps. 1 y 2]

La regla 49 del Reglamento n° 2868/95, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, dispone, en su apartado 1, que si el recurso no cumpliera los requisitos establecidos, concretamente, en el artículo 58 del Reglamento n° 40/94, la Sala de Recurso lo rechazará como inadmisibles, a no ser que se hayan subsanado todas las irregularidades antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 40/94.

Pues bien, dicho artículo 59 establece dos plazos distintos. Para que exista una posibilidad real de subsanar las irregularidades a que se refiere la citada regla 49, apartado 1, procede tomar en consideración el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

No sólo dicho apartado 1 no contempla, conforme a su tenor, la posibilidad de que la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) conceda a quien interpone el recurso un plazo adicional para subsanar una irregularidad relativa a la prueba de la legitimación activa, sino que, además, el apartado 2 de la propia regla 49 excluye tal posibilidad.

En efecto, este último apartado dispone que, si la Sala de Recurso observase que el recurso no cumple otros requisitos del Reglamento n° 40/94 u otras disposiciones de las reglas contenidas en el Reglamento n° 2868/95, y en particular las letras a) y b) del apartado 1 de la regla 48 del Reglamento n° 2868/95, lo comunicará al recurrente, invitándole a subsanar, en el plazo que ella establezca, las irregularidades observadas. De no subsanarse éstas dentro del plazo, la Sala de Recurso rechazará el recurso como inadmisibles.

De la referencia a «otras disposiciones» que figura en la regla 49, apartado 2, del Reglamento n° 2868/95 resulta claramente que la Sala de Recurso de la Oficina no puede conceder un plazo adicional en el supuesto de una irregularidad relativa al incumplimiento de las disposiciones expresamente mencionadas en el apartado 1 de dicha regla, entre otras el artículo 58 del Reglamento n° 40/94.

De ello se desprende que la persona que interponga un recurso ante la Sala de Recurso de la Oficina debe justificar su legitimación activa en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 40/94, so pena de inadmisibilidad del recurso. Dicha persona tiene derecho a subsanar *motu proprio* un posible motivo de inadmisibilidad en ese mismo plazo.

En consecuencia, si se ha producido una cesión del signo en que se basaba la oposición sin que dicha cesión haya podido tomarse en consideración durante el procedimiento ante la División de Oposición de la Oficina, corresponde al cesionario aportar a la Sala de Recurso de la Oficina la prueba de que se ha convertido en titular de dicho signo mediante una cesión, para justificar su legitimación activa, en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 40/94, so pena de inadmisibilidad de su recurso.

(véanse los apartados 48 a 52, 54 y 55)